

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00
De: María Azucena Rojas Fuentes
Vs: Aliansalud EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00342 00
ACCIONANTE: MARIA AZUCENA ROJAS FUENTES como agente
oficiosa de su hija MARIA LORENA CORREDOR ROJAS
DEMANDADO: ALIANSALUD EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede éste Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARIA AZUCENA ROJAS FUENTES en calidad de agente oficioso de MARIA LORENA CORREDOR ROJAS** contra **ALIANSALUD.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 y 07 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

MARIA AZUCENA ROJAS FUENTES en calidad de agente oficioso de MARIA LORENA CORREDOR ROJAS, promovió acción de tutela en contra de la **ALIANSALUD EPS.**, con la finalidad de que a su hija se le garantice el derecho a la salud, en consecuencia, solicita lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

PRIMERO. -TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **SALUD** y al **MINIMO VITAL** que le asisten a mi hija María Lorena Corredor Rojas, derechos que se encuentran **GRAVEMENTE AMENAZADOS** por la **CONDUCTA** que deliberadamente ha sido desplegada por **ALIANSALUD EPS** en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este memorial.

SEGUNDO. - Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente **SE ORDENE ALIANSALUD EPS** entidad accionada y por conducto de esta a las IPS que prestan los servicios a mi hija María Lorena Corredor Rojas, **exonere del costo de los copagos derivados de la atención médica de mi hija María Lorena Corredor Rojas**, adicionalmente manteniendo el cabal cumplimiento de la orden atención integral del fallo judicial de proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-01621..

TERCERO. – Exonerar a mi hija **María Lorena Corredor Rojas**, de los copagos realizados por la **IPS Neurorehabilitar**, correspondientes al servicio prestado durante los meses de enero, febrero y marzo del presente, por el valor de **\$610.200** y que no le sean suspendidos sus servicios de acompañamiento y rehabilitación integral en la entidad.

CUARTO. -Que se prevenga a **ALIANSALUD EPS** para que se abstenga en el futuro de incurrir en la negativa de suministrar el tratamiento u otro que sea recetado por los facultativos al demandante y que en caso contrario, la demandada será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos:

1.-Mi hija **MARIA LORENA CORREDOR ROJAS** padece de autismo con una disminución mental e intelectual del 92 % como se evidencia en las certificaciones adjuntas a esta tutela, adicionalmente ella presenta nuevo Diagnóstico "Autismo Atípico". Que no estaba vinculados a las tutelas presentadas previamente (2014 y 2017), por lo anterior requiere manejo médico por diversas especialidades, así como la asistencia de programas terapéuticos y de acompañamiento. **Recientemente la EPS Aliansalud me ha realizado cobros por copagos de acuerdo a órdenes que anexo con el presente escrito con el agravante que me exigen cobro POR CONCEPTO DE COPAGOS, por la suma seiscientos diez mil pesos m/cte. (\$610.000), por lo servicios prestados en la clínica Neurorehabitar.**

2.- Mi hija cuenta con dos fallos de tutela así: Fallo de Tutela No. 2014-00608-01 de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que fue fallado en contra de la EPS Cafesalud, en favor de mi hija María Lorena Corredor Rojas, identificada con C.C 1.001.059.938. **Resuelve: " accedió a la protección de los derechos fundamentales de la peticionaria, 2. adicionar la sentencia de la primera instancia en el sentido de ordenar a la EPS CAFESALUD para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice el valor del transporte para la niña María Lorena corredor rojas, y de un acompañante al lugar donde realice las citas médicas y las terapias y sea excluida del pago de las cuotas moderadoras en razón del servicio de salud que requiera. 3. Advertir a la entidad accionada que podrá recobrar ante el FOSYGA que tenga derecho a repetir por la prestación de los servicios que de acuerdo con la normatividad vigente (ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones en regulación de concordante) no les corresponda asumir".**

Segundo fallo de tutela: No. 2017-1021, del 2017 que radique y que fue resuelta por el juzgado 68 civil municipal de oralidad de Bogotá. Resuelve: 1. Concedase la petición de tutela los derechos fundamentales de la menor María Lorena Corredor Rojas, de conformidad con lo anotado, en la parte motiva de esta

- a. Autorizar y agendar a través de la IPS correspondiente las citas con especialistas de: gastroenterología, psiquiatría, psicología y neurología.
- b. Autorizar y agendar mediante la IPS correspondiente para la realización de las terapias, física, ocupacional lenguaje, hidroterapia, equino terapia y musicoterapia.
- c. Autorizar practicar a través de la IPS correspondiente los exámenes de hemograma, uroanálisis, test imágenes radiológicas radiografía de pie y radiología
- d. Autorizar y entregara a través de la entidad correspondiente los medicamentos, insumos denominados respiridona, levomeprazina, loratadina, amoxicilina, oxígeno intramuscular, ozono intrarectal.
- e. Autorizar y agendar a través de la IPS correspondiente a la rehabilitación integral de la discapacidad con mayor intensidad evoluciones hacia la mayor funcionalidad
- f. Autorizar y agendar a través de la IPS correspondiente el ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO CONDUCTUAL.
- g. Autorizar y realizar los trámites administrativos necesarios para la prestación del servicio ambulatorio de transporte ambulatorio que necesite la menor con ocasión a las patologías que padece y para que pueda desplazarse a la IPS Goleman o a la IPS señalada por MEDIMAS EPS para realizar sus terapias, citas médicas, exámenes y demás procedimientos requeridos por la menor María Lorena Corredor Rojas.

3. Respecto al tratamiento integral ordénese a MEDIMAS EPS y a la IPS correspondiente brindar la atención integral a la menor María Lorena Corredor Rojas, tales como procedimientos, controles, medicamentos, transporte, insumos, servicio de enfermería y demás prescripciones médicas. Todo en aras de lograr el restablecimiento de su salud y calidad de vida, según las precisas indicaciones del galeno tratante.

Adviértase a MEDIMAS EPS que el tratamiento integral incluye todos los medicamentos, consultas, cirugías, terapias, controles, transporte, insumos, servicio de enfermería y demás procedimientos y servicios que el paciente requiera y que haya sido prescrito por su médico tratante.

4. En caso de los suministros y servicios ordenados sean no POS MEDIMAS EPS podrá solicitar previo los tramites administrativos pertinentes al recobro ante el ente territorial correspondiente.

5. Adviértase a MEDIMAS EPS que debe abstenerse de ejecutar conductas como

podrá solicitar previo los tramites administrativos pertinentes al recobro ante el ente territorial correspondiente.

5. Adviértase a MEDIMAS EPS que debe abstenerse de ejecutar conductas como las que motivaron la presentación de esta acción, so pena de incurrir en desacato.

6. Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991."

2. Es importante señalar que vivimos en condiciones de pobreza, de tal manera que no tengo dinero para acceder a los servicios que requiero y se convierte en una **barrera de acceso a la salud, pese al grave estado de salud y discapacidad del 92.0% de mi Hija Maria Lorena**. La ley estatutaria de salud 1751 de 2015 consagró a la salud como un derecho fundamental para todos los colombianos, lo cual no se cumple y por el contrario cada vez es peor el servicio de salud por parte de la EPS ALIANSALUD.

3. No tengo como asumir el pago de los COPAGOS, sobrevivo haciendo aseo en diferentes casas de familia cuando hay la posibilidad, soy madre cabeza de familia y debo cubrir con estos bajos ingresos las necesidades básicas de mi familia de arriendo, alimentos, transportes, etc., por lo que solicito se conceda la **EXONERACIÓN DE COPAGOS** derivados de la atención médica que se le brinde a mi hija MARIA LORENA CORREDOR ROJAS, con ocasión a las enfermedades que padece, teniendo en cuenta que su estado de salud no es transitorio o excepcional, pues su condición es permanente y degenerativa.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

4.- Manifiesto que mediante derecho de petición el pasado 23 de marzo de los corrientes radique derecho de petición **solicitando la exoneración de pagos de copagos** que derivadas de la atención medicas que requiere mi hija. Ahora bien, la Clínica Neurorehabilitar IPS que presta el servicio de plan sombra y otras terapias, **me informa que debo en copagos facturados entre enero hasta marzo de 2023 la suma de seiscientos diez mil pesos (\$610.200)**, suma que desborda mis ingresos mensuales y que de poder tener que realizar los pagos equivaldrían a afectar el mínimo vital de toda mi familia.

5. Mediante comunicación del 24 de marzo de 2023 bajo el radicado No. 243-00187348 la accionada EPS Aliansalud, dio respuesta negativa indicando que **no era posible acceder a la solicitud de exoneración de pagos de copagos** de los servicios pues estos se encontraban clasificados como NO PBS.

6. Ante la negativa de la entidad presente recurso de reposición, el día 12 de abril de 2023, señalando que a pesar que los servicios que se prestaban pudieran estar clasificados en el grupo NO PBS, ese no era un argumento para no conceder la exoneración de los copagos, por cuanto la Corte Constitucional ya ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de dichas exoneraciones cuando se trata de pacientes con enfermedades crónicas, graves o degenerativas, como es el caso de mi hija.

7.-La EPS Aliansalud dio respuesta el 20 de abril de 2023, reiterando su negativa bajo los mismos argumentos de la respuesta del 24 de marzo sin indicar las razones del porque mi hija no podía ser exonerada de los copagos en atención a su enfermedad. La entidad se limito a indicar que dicha exoneración no se evidenciaba en la orden judicial del fallo de tutela No. 2017-1021, del 2017 que radique y que fue resuelta por el juzgado 68 civil municipal de oralidad de Bogotá, en la cual se ordenó en su momento a la EPS que estaba afiliada mi hija Medimás EPS para que se le otorgara una atención integral a las necesidades que presentara mi hija con ocasión de las enfermedades que padece.

8. A pesar de algunos inconvenientes la EPS Aliansalud ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2017-1021 del juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; en cuanto la atención integral de mi hija. Sin embargo, al no decir de

integración social en la cual exigen el acompañamiento del programa sombra por la complejidad de la discapacidad de mi hija.

9. El no poder acceder a los servicios que requiere Maria Lorena **afecta significativamente las condiciones de vida de mi hija en relación a su salud, adicionalmente afecta gravemente la economía de nuestro núcleo familiar pues debo estar presente en la realización de todos sus tratamientos y por esta razón no puedo tener un trabajo formalmente estable y no cuento con este dinero para poder cumplir con el tratamiento de mi hija MARIA LORENA CORREDOR ROJAS.**

10. Actualmente me encuentro clasificada en el sistema del SISIBEN en categoría B3 lo que significa una pobreza moderada.

11. A pesar de su estado de salud mi hija tiene el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y nuestro núcleo familiar a tener un

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma tanto la accionada como las entidades vinculadas., procedieron a dar contestación de la siguiente manera respectivamente.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES
(Archivo.**

08) Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

–ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016" Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrojó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

SANITAS EPS (Archivo 11)

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que la agenciada no está afiliada a esa entidad

IPS GOLEMAN (Archivo 12), A través de su Representante Legal , contestó la tutela manifestando que: *"AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso AL HECHO TERCERO: No me consta, sin embargo, cabe resaltar que lo que se precisa en este punto son peticiones por parte del accionante para el cumplimiento de la EPS MEDIMAS razón por la cual no es de competencia de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL y desconoce las actuaciones de la EPS MEDIMAS. AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso; por otra parte, es cierto lo que el accionante manifiesta con base a la ley, AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, si embargo a lo que el accionante refiere y solicita de*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

las EXONERACION DE COPAGOS corresponde a la EPS MEDIMAS atender la menciona petición y relación del hecho, ya que no es competencia de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL. AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. AL HECHO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. AL HECHO DECIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto. Frente a todos los hechos, debido a que no son claros ya que se realizan pretensiones en el desarrollo de los mismos, LA IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL reconoce que presto el servicio a la accionante hasta el mes de septiembre de 2022; a partir de esta fecha la paciente no ha sido asignada por tal motivo desconoce todo los procedimientos y razón que motivan a la petición, de igual forma la petición de exclusión de COPAGOS es competencia de la EPS MEDIMAS.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 13) Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, cumpliendo las obligaciones frente la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de los afiliados, por lo que desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

MEDIMAS EPS (Archivo 14), En primera medida alego la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la agenciada está afiliada a Aliansalud, y en segundo lugar porque está en liquidación y la que debe garantizar el servicio es la eps a la que está afiliada.

CLINICA NEUREHABILITAR (Archivo 15)

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo adujo que la accionante ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones en el Juzgado 24 civil municipal de Bogotá, por lo que solicito la desvinculación.

MEDICINA LEGAL (Archivo 15), informa sobre los hechos de la tutela lo siguiente, "Por medio de este escrito damos respuesta a la tutela interpuesta por la señora MARIA AZUCENA ROJAS FUENTES en la cual solicita ser exonerada de la obligación de cancelar los copagos correspondientes al acompañamiento terapéutico que su hija MARIA LORENA CORREDOR ROJAS recibe. Nosotros como IPS no la podemos exonerar de ese copago, ya que esta

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

exoneración debe ser por parte de la EPS Aliansalud, si así lo consideran, debido a que la normatividad vigente en materia de salud indica el pago de copagos y cuotas moderadoras como un deber de los afiliados al régimen contributivo, caso de la señora MARIA AZUCENA ROJAS FUENTES, copagos que se aplican según el ingreso base de cotización del afiliado y que no se encuentra en exoneración

para servicios NO PBS como lo es el acompañamiento terapéutico. Cabe aclarar que la Señora MARIA AZUCENA ROJAS FUENTES, nos envió un derecho de petición el día 01 de abril, solicitándonos la exoneración de los copagos adeudados, este fue contestado de nuestra parte el 10 de abril, informándole que, según la normatividad vigente, no se le podía exonerar de dicha obligación como se puede observar en el anexo a este escrito

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL (Archivo 16)

Indica que no En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Archivo 17),

Manifestó que, en su oportunidad conoció la tutela, la fallo y en segunda instancia fue confirmada por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito. Luego de varios requerimientos hecho por la promotora de la tutela en el trámite de desacato, se determinó que la incidentada estaba cumpliendo el fallo de tutela y por ende se ordenó el archivo sin que haya habido nuevas solicitudes, y remitió copia de la tutela NO. 2017-1021

PROBLEMA JURIDICO

Revisado el escrito de tutela y particularmente las pretensiones elevadas en la misma, corresponde a esta sede judicial determinar si es procedente que por conducto del fallo de tutela se ordene a la EPS ALIANSALUD cumplir a cabalidad el fallo de tutela, proferido en el primero 01 de septiembre año 2017, por el Juez 68 Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia garantizar que la agenciada sea exonerada del pago de las cuotas moderadoras.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

La corte Constitucional desarrolló a través de la SENTENCIA T400/2017, situaciones jurídicas similares al caso que hoy ocupa a esta sede judicial.

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA²

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones³.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló⁴:

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

² Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

³ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

⁴ Ver sentencia T-069 de 2015.

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁵ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁶ en la presentación de la nueva demanda⁷** vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos **“(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁸; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁹; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”¹⁰.** (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹¹.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹².**

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹³. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos

⁵ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁶ Sentencia T-248 de 2014

⁷ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

¹¹ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

¹² Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹³ Ver sentencia T-185 de 2013.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”¹⁴.

CASO EN CONCRETO:

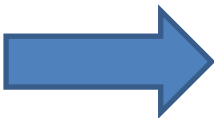
Sea lo primero indicar que, el despacho se compadece la situación relatada por la mamá de la agenciada, máxime porque ello se puede corroborar con las documentales allegadas al sumario digital. No obstante, esta operadora de justicia ha de declarar la improcedencia de la acción constitucional por las siguientes razones a saber:

1. La petición de la activa se contrae a que, se ordene a la accionada acatar el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017 1621, proferida en primera instancia por el juzgado 68 civil municipal, y que como se pudo corroborar en la contestación de esa dependencia, fue confirmado en doble instancia por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad.

PETICIONES.

De conformidad con todo lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez:

PRIMERO. -TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **SALUD** y al **MINIMO VITAL** que le asisten a mi hija María Lorena Corredor Rojas, derechos que se encuentran **GRAVEMENTE AMENAZADOS** por la **CONDUCTA** que deliberadamente ha sido desplegada por **ALIANSALUD EPS** en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este memorial.



SEGUNDO. - Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente **SE ORDENE ALIANSALUD EPS** entidad accionada y por conducto de esta a las IPS que prestan los servicios a mi hija María Lorena Corredor Rojas, **exonere del costo de los copagos derivados de la atención médica de mi hija María Lorena Corredor Rojas**, adicionalmente manteniendo el cabal cumplimiento de la orden atención integral del fallo judicial de proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-01621...

TERCERO. - Exonerar a mi hija **María Lorena Corredor Rojas**, de los copagos realizados por la **IPS Neurorehabilitar**, correspondientes al servicio prestado durante los meses de enero, febrero y marzo del presente, por el valor de **\$610.200** y que no le sean suspendidos sus servicios de acompañamiento y rehabilitación integral en la entidad.

CUARTO. -Que se prevenga a **ALIANSALUD EPS** para que se abstenga en el futuro de incurrir en la negativa de suministrar el tratamiento u otro que sea recetado por los facultativos al demandante y que en caso contrario, la demandada será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Se pone de presente a la gestora constitucional que su solicitud resulta improcedente, pues no se le puede pedir a un juez de tutela, que despliegue gestiones tendientes a que la accionada y valga decirlo sentenciada, obedezca la resolución de un juez, que ya conoció, estudio, valoró y falló su caso.

2. Es menester informarle también que, existen mecanismos idóneos para que el Juez de esa tutela, es decir el Juzgado 68 civil municipal haga cumplir el fallo allí o proferido, y esto será a través del Incidente de desacato, contemplado en el Decreto 2591 de 1991. Lo que quiere decir entonces que, la presente acción

¹⁴ Sentencia T-548 de 2017.

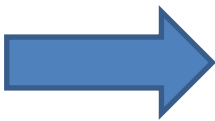
Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

de tutela resulta ser improcedente también, porque no acredita entonces el requisito de subsidiariedad.

Llama la atención de esta servidora que, revisado la carpeta que se nos compartió por parte de esa célula judicial, se evidenció que en el archivo No. 85, se resolvió archivar el desacato y dentro de sus consideraciones se dijo que, la accionante había cambiada de EPS a aliensalud.



Para el asunto que nos ocupa en esta oportunidad, y con ocasión de los servicios de salud que requiere la menor MARIA LORENA CORREDOR ROJAS, se encuentra que, si bien es cierto la entidad prestadora de salud se mantuvo en mora respecto de servicio médico objeto de tutela y del trámite incidental de la referencia a pesar de los requerimientos proferidos por este Juzgado a la EPS reconvenida, lo cierto es que la accionante cambió de EPS a ALIANSALUD EPS, donde se están adelantando las gestiones correspondientes para prestar el servicio que la niña requiere.

Por lo anterior, el despacho dispone:

Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Por secretaría proceda a notificar la presente providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Cuando eso no corresponde a la realidad, es necesario en este punto aclarar que aunque la accionada ALIANSALU EPS, no contestó para nuestra tutela, para este despacho es imposible aplicar la figura de presunción de veracidad, porque del sub examine hay situaciones que de ninguna manera se pueden amparar.

Entonces, para desatar la tutela, hay que entrar a revisar el fallo de tutela que se ha venido mencionando. Pues, en primera se tiene que la tutela en su oportunidad fue dirigida en contra de la EPS MEDIMAS, sin embargo, tal como lo explico la actora en escrito allegado con posterioridad a la admisión de la tutela, su hija no se trasladado de manera libre, espontanea, o, voluntaria, su traslado se hizo en virtud de que la EPS MEDIDMAS, se liquidó y por Orden del **Ministerio de salud y la Superintendencia de salud.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

Bogotá D.C., Mayo 09 de 2023

Señora:
VIVIANA LICETH QUIROGA GUTIERREZ
Juzgado 11 Municipal De Pequeñas Causas Laborales
Bogotá D.C.

ASUNTO: Acción De Tutela No.11001410501120230034200 de María Azucena Rojas Fuentes vs Aliansalud

Por medio de este escrito me permito hacer las siguientes aclaraciones:

Primero: Conforme a resoluciones expedidas por la Superintendencia de Salud con ocasión de la liquidación de:

1. La EPS Cafesalud resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019, que por medio de tramite interno realizado por Superintendencia de Salud y Ministerio de Salud, transfieren pacientes y fallos de tutela a la EPS Medimás
2. Medimás que con resolución 864-6 de 2022, por medio de tramite interno realizado por Superintendencia de Salud y Ministerio de Salud, transfieren pacientes y fallos de tutela a la EPS Aliansalud.

SEGUNDO: En la actualidad mi hija María Lorena se encuentra exonerada de copagos de manera parcial, ya que por sus terapias no se realizan dichos pagos y por el servicio de acompañamiento si, se le está haciendo el cobro de copagos, que motivaron la acción de tutela ya que no tengo trabajo y hago aseo en casas cuando hay oportunidad, soy de escasos ingresos económicos.

Por lo anterior ha sido ante su honorable despacho deprecando por ayuda, para que mi hija sea exonerada por completo de Copagos que se causen dentro de su tratamiento.

Atentamente,

Así mismo se observa que la EPS ALIANSALU no cobra, copagos para todos los procedimientos, sino para unos particulares.

Se colige delo anterior entonces que, no es con otro fallo de tutela que se debe asegurar el cumplimiento de una anterior. Pues al Respecto ya ha manifestado la H. Corte Constitucional mediante sentencia (CC T-681/14), y justamente con respecto de la EPS Medinas que,

" ha señalado que, "[c]uando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso"

Es decir que está en cabeza del Juez 68 Civil Municipal de Bogotá, hacer cumplir el fallo de tutela., para no hacer nugatorios los derechos amparados a la agenciada y especial por las enfermedades que padece y porque, fue precisamente en ese fallo que se le exoneró del pago de cuotas moderadoras, lo que ahora pide en esta tutela

3. Por último, en punto a la manifestación de la activa, de las enfermedades que padece su hija, **María Lorena Corredor**, encuentra esta servidora que el diagnostico que dice ser nuevo, no puede ser de recibo de esta servidora, toda vez que ella manifestó lo siguiente:

HECHOS

1.-Mi hija MARIA LORENA CORREDOR ROJAS padece de autismo con una disminución mental e intelectual del 92 % como se evidencia en las certificaciones adjuntas a esta tutela, adicionalmente ella presenta nuevo Diagnóstico "Autismo Atípico". Que no estaba vinculados a las tutelas presentadas previamente (2014 y 2017), por lo anterior requiere manejo médico por diversas especialidades, así como la asistencia de programas terapéuticos y de acompañamiento. **Recientemente la EPS Aliansalud me ha realizado cobros por copagos de acuerdo a órdenes que anexo con el presente escrito con el agravante que me exigen cobro POR CONCEPTO DE COPAGOS, por la suma seiscientos diez mil pesos m/cte. (\$610.000), por lo servicios prestados en la clínica Neurorehabitar.**

Empero al revisar el fallo de tutela proferido por el Juzgado 68 civil Municipal de Bogotá se evidencia, que dentro de los antecedentes se relacionó que la niña para ese momento ya tenía Autismo y retraso mental.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00
De: María Azucena Rojas Fuentes
Vs: Aliansalud EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Primero de septiembre de dos mil diecisiete (01 / 09 / 2017)

EXPEDIENTE	:	TUTELA No. 2017-1021
ACCIONANTE	:	MARÍA AZUCENA ROJAS FUENTES como agente oficioso de su hija MARÍA LORENA CORREDOR ROJAS
ACCIONADA	:	MEDIMAS EPS enter CAFESALUD EPS
DERECHO INVOCADO	:	SALUD
FALLO DE TUTELA No. :	:	153

I. ANTECEDENTES

Invoca amparo a través de esta acción MARÍA AZUCENA ROJAS FUENTES como agente oficioso de su hija MARÍA LORENA CORREDOR ROJAS en contra de MEDIMAS EPS.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera la parte accionante que MEDIMAS EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la menor MARÍA LORENA CORREDOR ROJAS, establecidos en la Constitución Política de Colombia.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2501 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

HECHOS

En síntesis manifiesta la parte accionante: (i) Que la menor MARÍA LORENA CORREDOR ROJAS de 15 años, cuenta con un diagnóstico de retardo mental severo, trastorno de comportamiento secundario y trastorno de lenguaje; que es beneficiaria de CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS; (ii) que el con ocasión a atención requerida por MARÍA LORENA fue presentada acción de tutela contra CAFESALUD, siendo admitida y fallada por el Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad, concediéndose la protección a sus derechos fundamentales, ordenándose brindar una adecuada rehabilitación donde se le garantizara su desplazamiento y de ser favorable la realización del tratamiento de integración de terapias el mismo fuera prestado en una institución que no requiriera mayor desplazamiento; (iii) que de igual manera, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en fallo de tutela adido 28 de agosto de 2014, ordeno a CAFESALUD autorizar en el término de 48 horas, 8 sesiones semanales de oxígeno intramuscular, 8 sesiones semanales de oxígeno intravenoso y lentes especiales oftalmológicos requeridos; (iv) que en fallo de segunda instancia, el día 7 de octubre de 2014, el Juzgado 2 Civil del Circuito, ordeno de forma parcial a la accionada, que en el término de 48 horas

Y, porque en todo caso esa sentencia ordenó el tratamiento integral en el numeral 3° de acuerdo a la precisiones y prescripciones del médico tratante, es decir que si ahora su médico indicó, que tiene Autismo atípico, debe entenderse que es derivado del diagnóstico que siempre le ha aquejado, esto es el retraso mental.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

- e) Autorizar y agendar a través de la IPS correspondiente, la REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LA DISCAPACIDAD CON MAYOR INTENSIDAD EVOLUCIONES HACIA LA MAYOR FUNCIONALIDAD.
- f) Autorizar y agendar a través de la IPS correspondiente EL ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO CONDUCTUAL.
- g) Autorizar y realizar los trámites administrativos necesarios para la prestación del servicio de TRANSPORTE AMBULATORIO que necesite la menor, con ocasión a las patologías que padece y para que pueda desplazarse a la IPS GOLEMAN o a la IPS señalada por MEDIMAS EPS para la realización de sus terapias, citas médicas, exámenes y demás procedimientos requeridos por la menor MARÍA LORENA CORREDOR ROJAS.

TERCERO.- Respecto al tratamiento integral, **ORDÉNESE** a MEDIMAS EPS, y a la IPS correspondiente, brindar la atención integral a la menor MARÍA LORENA CORREDOR ROJAS, tales como procedimientos, controles, medicamentos, transporte, insumos, servicio de enfermería y demás prescripciones médicas, todo en aras de lograr el restablecimiento de su salud y calidad de vida, según las precisas indicaciones del galeno tratante.

ADVIÉRTASE, a MEDIMAS EPS que el tratamiento integral incluye todos los medicamentos, consultas, cirugías, terapias, controles, transporte, insumos, servicio de enfermería y demás procedimientos y servicios que el paciente requiera y que hayan sido prescritos por su médico tratante.

CUARTO.- En caso que los suministros y servicios ordenados sean NO POS, MEDIMAS EPS podrá solicitar previo los trámites administrativos pertinentes el recobro ante el ente territorial correspondiente.

QUINTO.- ADVIÉRTASE a MEDIMAS EPS que debe abstenerse de ejecutar conductas como las que motivaron la presentación de ésta acción, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO.- NOTIFÍQUESELE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el art. 30 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Si no fuere impugnado este proveído, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



4. Se concluye entonces que de las dos tutelas que la accionante ha reclamado **que se ampare el derecho fundamental a la salud, y la exoneración de pagos de cuota moderadora.**

Teniendo en cuenta que existen pronunciamientos de tutela anteriores al presente, que habrían definido la vulneración de sus derechos fundamentales, resulta palmario que se configura además la temeridad en la acción de tutela. Ya se funda en los mismos hechos, y no existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime porque ruega que se acredite el cumplimiento de un fallo de tutela ya proferido.

En ese orden, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

Así las cosas, es necesario determinar que no se observa responsabilidad alguna en las conductas desplegadas por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA NEUROHABILITAR, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00342 00

De: María Azucena Rojas Fuentes

Vs: Aliansalud EPS

DE BOGOTÁ, JUZGADO 68, IPS GOLEMAN., se ordena la **DESVINCULACION** de esta tutela

Finalmente, por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por la señora **MARIA AZUCENA ROJAS FUENTES en calidad de agente oficioso de MARIA LORENA CORREDOR ROJAS**

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por **MARIA AZUCENA ROJAS FUENTES en calidad de agente oficioso de MARIA LORENA CORREDOR ROJAS,** en contra **de ALIANSALUD EPS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA NEUROHABILITAR, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 68, IPS GOLEMAN** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e22d32a9114f962b74d7c79b11e71c29db21ae4c53ab4b43159b46fbd1a182**

Documento generado en 10/05/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>